

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 129- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco 11 de abril de 2022

VISTO:

Resolución Gerencial N°997-2021-MPHCO-GT, de 18/02/2021; Expediente N°202120704, del 21/07/2021; Proveído N°673-2021-MPHCO-GT, de 05/08/2021; Informe N°1240-2021-MPHCO-GT-SGCTTP, del 08/09/2021; Proveído N°274-2021-MPHCO-GAJ, de 11/11/2021; Proveído N°338-2021-MPHCO-GAJ, de fecha 22/12/2021 e Informe Legal N°318-2022-MPHCO-GAJ, de 06/04/2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, el Título Preliminar - artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.16 (Principio de privilegio de controles posteriores) que; la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, el artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por el silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplan con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...).

Que, el artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; en su numeral, 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de

oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Que, el artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, el Gerente Municipal, es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El gerente municipal, también, puede ser cesado mediante acuerdo de consejo municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de regidores en tanto se presente cuales quiera de las causales previstas en su atribución contenida en el artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y administrativamente del Alcalde.

Que, del artículo 126, del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; señala que, la Gerencia de Transportes, es un órgano de línea, encargado de planificar y administrar la gestión de transportes terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación de tránsito y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables; la gerencia de transportes está a cargo de un funcionario de confianza con categoría de Gerente designado por el Alcalde, y puede ser cesado por decisión del titular del Pliego. Depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.



Que, mediante Resolución Gerencial N° 997-2021-MPHCO-GT, de fecha 18/02/2021, la Gerencia de Transportes ha resuelto; ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de Autorización ZONA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, interpuesto por el administrado Sr. (a) OSCAR CONDORI BEDOYA, Gerente de la Empresa de Transportes "REAL ESPERANZA SCRL", con RUC N° 20600525809, el uso de paradero será por el periodo de dos (02) años, cuya fecha de vencimiento es hasta el 18 de diciembre del 2022; ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR (...); ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR (...); ARTÍCULO 4°.- (...).



Que, mediante Expediente N° 202120704, de fecha 21/07/2021, el administrado Julián Clemente Ordoñez Ríos, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "EXPRESS LOS INVASORES SCRL", interpone Nulidad del acto administrativo que contiene las autorizaciones de uso de paradero en el Jr. San Martín cuadra nueve, otorgado a favor de las Empresas de Transportes "Bella Esperanza", "Expreso Nueva Esperanza", "Real Esperanza" y "Virgen del Carmen"; por cuanto, dichos actos administrativos contravienen lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 002-2019-MPHCO, al ser emitido dentro del perímetro del "Cuadrante de Alta Densidad Comercial", contraviniendo el Principio de Tipicidad, Legalidad y Debido Procedimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General; solicitando la aplicación del Principio de Imparcialidad en todas las Empresas de Transportes que cuenten con la autorización de paradero en la cuadra nueve del Jr. San Martín.

Que, mediante Proveído N° 673-2021-MPHCO-GT, de fecha 05/08/2021, la Gerencia de Transportes, solicita opinión legal sobre la Nulidad del acto administrativo otorgado a favor de las Empresas de Transportes "Bella Esperanza", "Expreso Nueva Esperanza", "Real Esperanza" y "Virgen del Carmen"; el mismo que, con Proveído N° 200-2021-MPHCO-GAJ, de fecha 23/08/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita la emisión del Informe Técnico.

Que, mediante Informe N° 1240-2021-MPHCO-GT-SGCTTP, del 08/09/2021, la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, hace referencia que; la Empresa de Transportes "Real Esperanza", se ha otorgado el Uso de embarque y desembarque en el Jr. San Martín cuadra nueve (09) a 20 metros de la intersección con el Jr. Huánuco, lado izquierdo a no más de 20 centímetros del borde, estacionándose un solo vehículo máximo 05 minutos, lo cual es materialmente imposible de cumplir, advirtiendo en las cuatro empresas que se ha producido un vicio en cuanto al objeto o contenido del acto administrativo, conforme lo señala el Artículo 5° del TUO del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, mediante Proveído N° 274-2021-MPHCO-GAJ, de fecha 11/11/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita adjuntar los antecedentes administrativos de la Empresa de Transportes "Real Esperanza"; el mismo que, ha sido remitido con Proveído N° 1036-2021-MPHCO-GT, del 23/11/2021.

Que, mediante Proveído N° 338-2021-MPHCO-GAJ, de fecha 22/12/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita el desglose de los cuatro empresas de transportes, a fin de proceder con el inicio del procedimiento administrativo de nulidad; siendo desglosado y remitido a través del Proveído N° 047-2022-MPHCO-GT, de fecha 10/02/2022.

Que, en relación a la competencia, para revisar de oficio un acto administrativo y declarar el inicio del procedimiento de nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el Artículo 115°, concordante con el Artículo 213° de la norma citada, que señala "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"; por lo que se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar



ESPERANZA SCRL", conforme a lo dispuesto en la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA, del 17/04/2012, considerando Octavo; "(...) Previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detallados en el artículo 10, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado (...), a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa (...); ello en consideración de la existencia de suficientes elementos que hacen presumir que, la Resolución Gerencial N° 997-2021-MPHCO-GT, del 18/02/2021; adolece de causales de nulidad; en ese contexto, debe procederse a dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio, del precitado acto administrativo emitido por la Gerencia de Transportes, notificando al Gerente de la Empresa de Transportes "REAL ESPERANZA SCRL"; de tal forma que se garantice el debido procedimiento, con el ejercicio del derecho a la defensa que le ampara a la parte interesada y no afectar derecho de terceros



Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, LA PETICIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°997-2021-MPHCO-GT, de 18/02/2021; presentado por el administrado Julián Clemente Ordoñez Ríos, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "EXPRESS LOS INVASORES SCRL", mediante el Expediente N°202120704, de fecha 21/07/2021; por cuanto, su pretensión no se encuentra ajustada a Ley, conforme lo dispone el numeral 11.1 del Artículo 11°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; ello en merito a los considerandos expuestos en la presente Resolución Gerencial..

Artículo Segundo. - DECLARAR PROCEDENTE, el Inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 997-2021-MPHCO-GT, de fecha 18/02/2021, otorgado a favor del administrado Oscar Condori Bedoya, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "REAL ESPERANZA SCRL", el cual resuelve; DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de Autorización ZONA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, interpuesto por el administrado Sr. (a) OSCAR CONDORI BEDOYA, Gerente de la Empresa de Transportes "REAL ESPERANZA SCRL", con RUC N° 20600525809, el uso de paradero será por el periodo de dos (02) años, cuya fecha de vencimiento es hasta el 18 de diciembre del 2022; de conformidad a las facultades conferidas por el Artículo 115° y 213°, de la Ley N° 27444, al incurrir en presuntas causales de nulidad contenidas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; esto es, numeral 2) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes cargos:

- La Resolución Gerencial N° 997-2021-MPHCO-GT, de fecha 18/02/2021, ha sido emitido en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; vulnerando la estructura normativa interna de la Municipalidad Provincial de Huánuco; esto es, la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO; Ordenanza que ha consignado el perímetro del Cuadrante Zona de Alta Densidad Comercial", conformada por las vías ubicadas dentro de las calles Hermilio Valdizan, Crespo Castillo, Leoncio Prado y Aguilar, por existir establecimientos comerciales de diversas actividades que genera la congestión



las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando al Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Huánuco, modificado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, Ordenanza Municipal que modifica la O.M. N° 012-2019-MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO, señala en el Artículo 126°, que la Gerencia de Transportes, depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal; y el artículo 26° determina que la Gerencia Municipal, Depende funcional y Administrativamente del Alcalde; resultando procedente que la Gerencia Municipal inicie el procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 997-2021-MPHCO-GT, de fecha 18/02/2021; emitido por la Gerencia de Transportes, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 115° y 213° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Que, mediante Informe Legal N°318-2022-MPHCO-GAJ, de 06/04/2022; en relación a la competencia, para la emisión del acto administrativo y declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 997-2021-MPHCO-GT, de fecha 18/02/2021; que resuelve, "DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de Autorización ZONA DE EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, interpuesto por el administrado Sr. (a) OSCAR CONDORI BEDOYA, Gerente de la Empresa de Transportes "REAL ESPERANZA SCRL", con RUC N° 20600525809, el uso de paradero será por el periodo de dos (02) años, cuya fecha de vencimiento es hasta el 18 de diciembre del 2022"; vulnerando la estructura normativa interna de la Municipalidad Provincial de Huánuco; esto es, la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO; Ordenanza que ha consignado el perímetro del Cuadrante Zona de Alta Densidad Comercial", conformada por las vías ubicadas dentro de las calles Hermilio Valdizan, Crespo Castillo, Leoncio Prado y Aguilar, por existir establecimientos comerciales de diversas actividades que genera la congestión vehicular y peatonal"; al advertirse que, si bien cierto, la autorización del uso de paradero ha sido otorgado antes de diciembre del 2014; sin embargo, NO cumplen con esta autorización, conforme ha sido advertido por la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público a través del Informe N° 1240-2021-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 08/09/2021; conllevando a causales de nulidad por no cumplir con el acto administrativo para el cual fue otorgado, lo cual genera conflictos internos con las demás empresas y centros comerciales, como también caos vehicular ocasionando tránsitos; por cuanto, dicha autorización se encuentra en el Mercado Privado ubicado entre los jirones San Martín y Huánuco; situación de hecho, que hacen presumir que, el Objeto y/o contenido, no se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico; el mismo que no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente; en el extremo que, el embarque y desembarque de pasajeros en automóviles se encuentra dentro del perímetro del Cuadrante Zona de Alta Densidad Comercial y al no cumplir con la autorización de paradero (20 metros de la intersección); genera caos vehicular, vulnerando la estructura normativa municipal; es decir, la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MPHCO; teniendo en consideración que, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, prescribe que; "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...). Por lo tanto, la Resolución Gerencial N° 997-2021-MPHCO-GT, de fecha 18/02/2021, emitido por la Gerencia de transportes, se determina la existencia de un presunto vicio de causal de nulidad; lo mismo que se tipifica dentro del numeral 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con el Artículo 3°, numeral 2) (Objeto o Contenido) y 5) (Procedimiento Regular) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo proceder conforme lo establece el Artículo 115° concordante con el Artículo 213° de la precitada norma administrativa, a dar por iniciado el procedimiento administrativo de nulidad de oficio; a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado Oscar Condori Bedoya, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "REAL

vehicular y peatonal"; al advertirse que, si bien cierto, la autorización del uso de paradero ha sido otorgado antes de diciembre del 2014; sin embargo, NO cumplen con esta autorización, conforme ha sido advertido por la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público a través del Informe N° 1240-2021-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 08/09/2021; conllevando a causales de nulidad por no cumplir con el acto administrativo para el cual fue otorgado, lo cual genera conflictos internos con las demás empresas y centros comerciales, como también caos vehicular ocasionando tránsitos; por cuanto, dicha autorización se encuentra en el Mercado Privado ubicado entre los jirones San Martín y Huánuco; situación de hecho, que hacen presumir que, el Objeto y/o contenido, no se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico; teniendo en consideración que, las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal.

- La conducta infractora detectada, vulnera el interés público; por cuanto, la autorización de uso de paradero, habilita a la Empresa de Transportes "REAL ESPERANZA SCRL", a prestar servicios públicos; sin tener en consideración que, no cumple con los parámetros para el cual se le ha otorgado, lo cual puede llegar a causar perjuicios contra la integridad de las personas.



Artículo Tercero. – NOTIFICAR al administrado Oscar Condori Bedoya, en calidad de Gerente de la Empresa de Transportes "REAL ESPERANZA SCRL" en el CPM La Esperanza Calle N°2 S/N del Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, conforme a la dirección que se consigna en el FUT, para el ejercicio de su derecho a la defensa, y aporte los medios de prueba necesarios que consideren pertinentes; para lo cual deben acreditar su legitimidad para obrar, adjuntando su personería jurídica y poder vigente, conforme lo regula el Artículo 64° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; **OTORGÁNDOLE** un plazo de 05 días hábiles, los mismos que se serán computados, desde el día siguiente de su notificación.

Artículo Cuarto. – DISPONER, a la Gerencia de Transportes, conforme al Artículo 170° - numeral 171.1) y Artículo 174° - numeral 174.1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444; proceda a la Actuación Probatorio de Oficio, en aplicación al criterio de Concentración Procesal; remitiendo el Informe Técnico dentro del plazo legal de (05) días hábiles, de la actuación de prueba de - Inspección Ocular in situ en la zona de embarque y desembarque de pasajeros de la Empresa de Transportes "Real Esperanza SCRL"; a fin de poder determinar si se encuentran dentro del perímetro para el cual ha sido autorizado su renovación de uso de paradero; ello en aplicación al Principio de Privilegio de Controles Posteriores del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

Artículo Quinto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Sexto. – TRANSCRIBIR a la Gerencia de Transportes, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa

